

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación y del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponersele haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba la cuota correspondiente de contribucion, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorización que solicitó para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso.

Resulta que con fecha de 1.º de Julio último se presentó al mencionado Alcalde una instancia para que mandase expedir certificación de las cuotas de contribucion que por in-

muebles y subsidio industrial se habían repartido en aquel año y en el anterior á varios vecinos á quienes se suponía indebidamente incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes:

Que el Alcalde acordó que luego que por el Gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificación, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirían cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisficieran al demandante; y como denunciado este acuerdo al Juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificación de que se trata, y resultase de ella que se habían incluido como electores á algunos que no pagaban la contribucion necesaria, pidió el Juez autorización para procesar al Alcalde por uno y otro concepto, oído el Promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y además por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciéndose también extensiva esta autorización á cualquier otro funcionario del orden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad:

Que el Alcalde en su declaración manifestó que no había dado la certificación, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios, ni debían empezar á darse hasta que se hubieran recibido del Gobierno de provincia las listas que habían de considerarse como de primera rectificación, y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de Julio, dió á un vecino que cita las certificaciones que se le pidió, no habiéndolas dado al querrelante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el Gobernador de la provincia negó la autorización, estimando de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto al primer delito denunciado, no resulta que el Alcalde negase arbitrariamente la cer-

tificación que se le pidió, porque el día siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de primera rectificación, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es indispensable en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al Alcalde, porque no consta que fuera él quien hiciese las inclusiones indebidas, tampoco á los demás funcionarios que el Juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sino que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificación ó testimonio:

Visto el artículo segundo del Real decreto de 6 de Julio último, según el que en 15 del mismo debían exponerse al público las listas que habían de considerarse como de primera rectificación acompañadas de las dos relaciones expresivas de los nombres de los electores incluidos en las anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el artículo cuarto, que dice: «El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (expresadas en el artículo anterior):

Considerando:

1.º Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habían de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habían de servir para reclamaciones que se ignoraba si habían ó no de hacerse.

2.º Que en este supuesto no tiene aplicación al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el Alcalde no se negó arbitrariamente,

según aparece de su acuerdo, á dar la certificación que se le pedía, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que deferió acceder á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de primera rectificación fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de Julio.

3.º Que por lo que respecta al delito de falsificación de las listas electorales que se imputa al Alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorización á que pueda haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona, y el de la Capitanía general de Cataluña, acerca del conocimiento de la causa seguida contra Rafael Fernandez por estafa.

Resultando que, instruido proceso en el año de 1858 por la comisión militar de la provincia de Bar-

celona, en virtud de resolución del Capitán general, dictada en uso de las facultades que le correspondían por el estado de sitio en que se hallaba aquel distrito, contra Rafael Fernandez y otros consortes, por delito de estafa, se pronunció sentencia en 31 de Agosto de dicho año, que causó ejecutoria en cuanto á los reos presentes, y por la cual se condenó también en rebeldía á Fernandez á 72 meses de prision menor y otras penas accesorias, sin perjuicio de oírle sus descargos si se presentase ó fuese habido:

Resultando que, aprehendido este procesado en 22 de Diciembre y abierta de nuevo la causa, al notificársele por primera diligencia que nombrase defensor, contestó que no lo hacia porque no debía ser juzgado por la comision militar sino por la jurisdiccion ordinaria, en atencion á haber cesado en aquel distrito el estado de sitio, pidiendo la suspension de todo procedimiento interin las Autoridades competentes resolviesen sobre el particular:

Resultando que habiendo dado conocimiento el Fiscal militar de este incidente al Capitán general, por resolución de 13 de Enero de 1859 y de acuerdo con el dictamen emitido por el Auditor, fué desestimada por aquella Autoridad la reclamacion de Fernandez, el cual, al ser notificado en 14 del mismo mes, manifestó que no se conformaba, porque el conocimiento de la causa correspondia á los Tribunales civiles, y que sobre ello tenia recurso pendiente:

Resultando que dirigida instancia por el mismo procesado al Capitán general en 17 de dicho mes para que mandara que la comision militar cesase en el conocimiento y pasase la causa al juzgado civil ordinario, se decretó en 19 acordando que se hiciera saber al recurrente la anterior resolución contraria á esta solicitud, como tuvo efecto en 21, reiterando entonces el procesado su falta de conformidad:

Resultando que continuada la causa por sus trámites, durante su curso se negó Fernandez á contestar á los cargos que se le hicieron, insistiendo en que tenia recurso pendiente en la Audiencia y esperaba el resultado de la competencia; habiéndose dictado sentencia por el Consejo de Guerra en 12 de Febrero imponiendo á aquel la pena de 72 meses de prision menor y otras accesorias, sentencia que fue aprobada por el Capitán general en 15 del mismo mes, quedando Fernandez en el presidio al siguiente dia 16, y archivada la causa en el inmediato 17:

Resultando que en 20 de Enero acudió el procesado Fernandez con un escrito á la Regencia de la Audiencia de Barcelona para que se reclamase su causa del Fiscal militar que la instrua, habiéndose remitido por el Regente en 25 del mismo mes esta solicitud al Juez decano de primera instancia para que en su vista procediera el que estoviese en turno á hacer las reclamaciones convenientes y arregladas á derecho:

Resultando que á su virtud el Juez del distrito de San Beltran dictó auto en 7 de Febrero mandando guardar y cumplir lo dispuesto por la Superioridad, y que con testimonio del escrito de Fernandez se ofi-

ciase al Capitán general con objeto de que manifestara si por la comision militar se estaba siguiendo causa contra Fernandez por estafa, y en caso afirmativo expusiera los motivos que tuviese para que no conociera de ella la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que pasada la comunicacion en 8 de Febrero, el Capitán general contestó en 12 del mismo, manifestando las razones que tuvo por conveniente en favor de la competencia de la jurisdiccion militar, é indicando tambien que en aquel mismo dia debia pronunciar su fallo el consejo de guerra:

Resultando que en vista de esta contestacion el Juzgado civil ordinario se declaró competente y mandó oficiar al Capitán general, como lo hizo en 24 de Febrero, para que el consejo de guerra se inhibiera del conocimiento de la causa y la remitiese con el reo, suspendiendo los efectos del fallo en el caso de haberse dictado, y teniendo, de contrario, por formada la competencia, fundándose para ello en que por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858 terminó el estado excepcional del Principado, cesando por tanto las atribuciones de los consejos de guerra para conocer de las causas que correspondian á la jurisdiccion ordinaria:

Resultando, finalmente, que el juzgado militar declaró que no aceptaba la competencia por extemporánea é improcedente, citando en su apoyo las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827, 18 de Setiembre de 1830 y 30 de Marzo de 1831, segun las cuales no se puede proponer ni admitir competencia despues de contestada la acusacion en primera instancia, la cual se veia confirmada ademas por la decision de este Supremo Tribunal de 4 de Noviembre de 1853:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que el procesado Rafael Fernandez hizo uso de la declinatoria ante la jurisdiccion militar al abrirse de nuevo la causa contra el mismo y en el acto de notificársele que nombrara defensor, habiendo manifestado las razones en que fundaba la excepcion, y pidiendo que se suspendiera todo procedimiento hasta que por las Autoridades competentes se resolviese sobre este punto:

Considerando que desestimada la declinatoria por el Capitán general, en vez de conformarse con esta resolución el procesado, dirigió instancia á la misma Autoridad con el objeto ya espresado, habiendo insistido en su protesta al hacersele saber el acuerdo del Capitán general conforme con el anterior:

Considerando que al propio tiempo usó del medio legal de la inhibitoria solicitando el amparo de la jurisdiccion ordinaria en exposicion dirigida con este fin á la Audiencia de Barcelona:

Considerando que, con arreglo á las terminantes disposiciones que contienen las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 30 de Marzo de 1831, circulada esta en 14 de Abril del mismo año, procede la reclamacion del fuero por los interesados si tuviese lugar antes de ser contestada la acusacion fiscal en primera instancia:

Considerando que publicado el Real decreto de 20 de Setiembre de

1858, por el cual se dignó mandar S. M. que se alzara el estado excepcional en las provincias del antiguo Principado de Cataluña, cesaron en aquel territorio las atribuciones de los consejos de guerra para conocer de las causas que corresponden á la jurisdiccion ordinaria, con la única excepcion de que trata el art. 3.º del citado Real decreto, en la cual no se halla comprendida la causa que ha dado lugar á la presente competencia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del proceso contra Rafael Fernandez, capturado en 22 de Diciembre de 1858, ha correspondido, desde la publicacion del citado Real decreto de 20 de Setiembre anterior, á la jurisdiccion ordinaria; y en su virtud mandamos se remitan unas y otras actuaciones al juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona para que sustancie y determine el referido proceso con arreglo á las leyes.

Asi por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria Fonsera. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Roncali. —Juan Maria Bie. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara.

Madrid 1.º de Junio de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado militar de Marina de la provincia de Barcelona y el de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por Miguel Llovera contra D. Pedro Pagés y D. José Manau, comisionados de los acreedores de Bartolomé Truch, sobre pago de 270 duros y sus intereses:

Resultando que en escritura de 20 de Setiembre de 1852, Truch, patron del laud Dionisio, y dueños con otros del mismo, cedió á estos y á otros acreedores que tenia la parte que le correspondia en el laud y todos sus bienes y derechos, dando aquellos por saldadas todas sus cuentas, y nombrando para las reclamaciones necesarias á nombre de la masa comun una comision compuesta de dos de los mismos acreedores, para la que fueron designados Pagés y Manau:

Resultando que José Mora, interesado en el laud por la cantidad de 270 duros, cedió á Llovera la parte que le correspondia en él, y que el cesionario propuso demanda en 9 de Febrero de 1856, que se siguió en el referido juzgado del distrito de San Pedro, para que Pagés y Manau, como comisionados de los acreedores de Truch, le manifestasen

el estado de los bienes de este y en particular del laud, y para que si le habian vendido debida y legalmente, le entregasen previas las correspondientes cuentas, las cantidades que le tocaban como cesionario de Mora:

Resultando que sustanciado el juicio recayó sentencia en 20 de Junio de 1857, que consintieron los demandados, por la que se mandó que estos, en su calidad de comisionados de los acreedores de Truch, manifestasen á Llovera el estado de los bienes cedidos por aquel á dichos acreedores y en particular el del laud, entregando al mismo Llovera, en caso de haberse vendido legalmente, lo que le correspondiera en derecho, previa presentacion por los comisionados de las cuentas justificadas:

Resultando que pedido por Llovera el cumplimiento de esta sentencia, aunque Pagés y Manau presentando un estado y varios documentos relativos á sus gestiones como comisionados; y manifestando que mediante haber rendido sus cuentas y dándose por terminada su mision en una junta celebrada en 23 de Julio de 1857 por los acreedores, dijeron haber cesado su representacion y solicitaron que no se les hiciesen mas notificaciones, fué desestimada esta solicitud, declarando no haber lugar á darles por cumplidos con lo dispuesto en la referida sentencia de 20 de Junio de 1857, y mandando que lo verificasen y que presentasen la cuenta de la venta del laud; venta que habia tenido lugar en virtud de providencia del referido juzgado de Marina en otros autos seguidos ejecutivamente en él contra los bienes de Truch á instancia de uno de sus acreedores:

Resultando que presentada la certification de esta venta, y evacuadas á instancia de Llovera ciertas posiciones por Pagés y Manau, presentó aquel escrito con la pretension de que se condenase á estos á pagarle los indicados 270 duros con sus intereses y las costas, sin perjuicio del derecho que correspondiese sobre lo mismo contra cualquiera otro en su lugar y caso, y salvo el uso de la accion criminal correspondiente:

Resultando que, conferido traslado de este escrito, le evacuaron Pagés y Manau, sosteniendo que no era procedente entrar en tal discusion, toda vez que, siendo una nueva demanda, al proponerla no se habia cumplido con los requisitos legales, y solicitando que se declarase que habian cumplido con lo mandado en la repetida sentencia de 20 de Junio, así como tambien que habian cesado en el cargo de comisionados de los acreedores de Truch, y que no debian dirigirseles mas notificaciones:

Resultando que los mismos Pagés y Manau, como comisionados de los acreedores, acudieron en tal estado al expresado juzgado de Marina, promoviendo en los autos antes indicados, seguidos en él, la inhibitoria para que se oficiase al del distrito de San Pedro á fin de que se desprendiese del conocimiento de los promovidos en él por Llovera como cesionario de Mora, y de que se va hablando; solicitud que fue estimada, y dirigido el oficio, al que contestó negativamente el juzgado requerido, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el juz-

gado de Marina sostiene para apoyar su jurisdicción:

Que la demanda de Llovera para que Pagés y Manau en calidad de comisionados le rindan cuentas de la comisión, solo puede consistir en la parte que como cesionario de Mora tuviera en el laud Dionisio, de que había sido patron y condueño Truch, quien de la porción que tenía en él, así como de sus demás bienes, había hecho á sus acreedores la cesion que dió lugar al nombramiento de dichos comisionados:

Que siendo Truch aforado de Marina, el conocimiento de la cesion de sus bienes, así como el de las incidencias de ella, correspondia al juzgado de su fuero:

Que siendo igualmente aforados Pagés y Manau, y dirigiéndose contra ellos una accion personal para que diesen razon de su cometido, equivalia á la accion de mandato, y era competente asimismo dicho juzgado de su fuero:

Que además, segun los artículos 31 y 42 de la Ordenanza de matrículas era privativo de la jurisdicción de Marina el conocimiento de todo litigio sobre cuentas por participacion en la venta de una nave, siendo aforado de ese ramo el que había de rendirlas:

Y que aunque Pagés y Manau hubiesen ligado en los autos en que dictó el juzgado civil ordinario la sentencia de 20 de Junio de 1857, no podia deducirse legalmente que hubiesen prorogado la jurisdicción, por prohibirla expresamente la Real orden de 15 de Marzo de 1816:

Resultando, finalmente, que el juzgado civil ordinario expone para sostener ser el competente: que Pagés y Manau no gozan por el concepto de comisionados del fuero de Marina, pues que como tales representan á los acreedores de Truch, que en su mayoría pertenecen al comun ordinario, ni el deudor comun al ceder sus bienes pudo transmitir el suyo especial, porque no se transmiten los privilegios y honores personalísimos: que no se ejercitaba la acción de mandato ni ninguna que tuviese el caracter de personal, y que se confundia la que tenía los acreedores contra sus comisionados con la ejercitada por Llovera; y que de lo que únicamente se trataba era del cumplimiento de la ejecutoria de 20 de Junio de 1857:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que con haber D. Pedro Pagés y D. José Manau presentado su cuenta documentada, relacion de las gestiones hechas para el cobro de los créditos de Bartolomé Truch, la escritura de venta judicial del laud Dionisio y el acta de disolucion de la junta de acreedores su poderdante, quedaron ya cumplidos todos los pronunciamientos que abrazaba la sentencia de 20 de Junio de 1857:

Considerando que así tambien lo juzgó Miguel Llovera con el hecho de producir ante el mismo juzgado ordinario una nueva demanda contra Pagés y Manau, considerándolos personal y solidariamente obligados al pago de los 270 duros reclamados, con intereses, costas y reserva de la accion criminal correspondiente:

Considerando que los demanda-

dos gozan del fuero de Marina; que tambien lo tiene el deudor originario Bartolomé Truch; que la deuda que hoy se reclama es la misma que Truch contrajo con D. José Mora por sociedad accidental en la propiedad y utilidades ó perdidas de un buque á cargo de un matriculado, cuyas cuentas é incidencias son del juzgado de Marina, segun los artículos 31 y 42 del tit. 4.º de la Ordenanza de matrículas:

Decidimos esta competencia á favor del juzgado de Marina de la provincia de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—El Sr. Herrera votó por escrito.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Paga.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Junio de 1859 en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Juan de San Pedro, juez de primera instancia que fué de Torrelavega, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion.

Resultando que despachada ejecucion por el referido juez contra los Sindicos del concurso de D. Pedro de la Sota, por la cantidad de 1704 rs., importe de los honorarios devengados por el Lic. D. Ezequiel Campuzano, y seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia de remate:

Resultando que habiendo apelado de ella los Sindicos, la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos la revocó, y declarando nula la ejecucion despachada y todo lo obrado en los autos, condenó en las costas al juez de primera instancia D. Juan de San Pedro:

Resultando que este suplico de dicha sentencia, en cuanto á la imposicion de las costas, y que la Sala en 1.º de Setiembre último acordó, que requerido que fuese el interesado con el despacho comprensivo del fallo, y utilizando despues de esta diligencia el recurso correspondiente, se proveeria; siendo en el mismo dia notificada á su procurador esta providencia:

Resultando que en 15 del propio mes, sin que se hubiese su cumplimiento dispuesto en el indicado Real auto, D. Juan de San Pedro, desentendiéndose del remedio de súplica que antes había propuesto, interpuso el recurso de casacion, sobre el mismo extremo de las costas, insistiendo en él en 20 de Octubre siguientes.

te, despues de habérsle hecho la notificación prevenida:

Resultando que denegada la admision de este recurso se interpuso apelacion de la providencia, la cual fué admitida, habiendo sido en su consecuencia remitidos los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la providencia de 1.º de Setiembre próximo pasado fué consentida por la parte apelante y causó estado:

Considerando que esta misma parte, lejos de insistir en que se proveyese sobre la súplica que interpuso tan pronto como tuvo noticia, aunque extrajudicial, de la condena de costas, ó de proponerla de nuevo, prescindió de ella, intentando el recurso de casacion:

Considerando que este recurso, como extraordinario, no se da sino despues de haberse utilizado infructuosamente todos los ordinarios que las leyes conceden:

Considerando que si bien la condena de costas fue impuesta al D. Juan de San Pedro en sentencia definitiva, esta solo puede estimarse y producir los efectos de tal para los que fueron parte en los autos en que recayó, mas no para con el juez que litigó, respecto del cual, la notificación que de ello se le hizo, segun lo acordado por la Sala, no puede tener mas valor que el de una simple citacion para que acudiera á defenderse, suplicando, como lo hizo en un principio, é interponiendo en su caso y lugar el recurso de casacion, conforme á lo prescrito en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por las razones que preceden, que no ha sido convenientemente preparado el recurso interpuesto;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, por la que denegó la admision del recurso de casacion propuesto por D. Juan de San Pedro; devuélvase los autos; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 14 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 826.

Vigilancia.—Al anocheecer del 15 del corriente y en el sitio de las Lagunillas, término de la Rambla, tres hombres desconocidos robaron á Juan Serrano Onella vecino de Fernannuñez, tres caballerías

de las señas espresadas al pie y los efectos y dinero que igualmente se indican.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la captura de los criminales y detencion de las caballerías y efectos, remitiéndolo todo á disposicion del juzgado de primera instancia de la Rambla con las seguridades necesarias.

Córdoba 22 de Junio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas de los ladrones.

Uno montado en un caballo negro con aparejo redondo, estribos y bocado, con una escopeta ó retaco. Los otros dos á pie, de mediana estatura, de pocas carnes, uno vestido con pantalón y sobre él botas de becerro blanco, con navajas cortas.

Id. de las caballerías y efectos...

Un mulo negro de 7 cuartas de alzada, herrado en la tabla del pezcueso con el nombre y apellido del robado.

Otro menos de 7 cuartas, cerrado, un hierro, con una sobre caña labrada en la mano izquierda...

Y el otro de igual alzada, 5 años, herrado en la tabla, y con pelos blancos en la mano derecha. Todos tres capones.

Tres aparejos redondos comunes, dos haldas de jerga, 6 costales, 4 de estopa y lana azul y blanca y dos de jerga, unas alforjas madrileñas encarnadas á cuadros, una cartera con varios papeles inútiles, y 101 rs. vn.

Circular núm. 827.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los desertores del destacamento presidial de Málaga, José Rodríguez Pache y Antonio Aldana Domínguez, cuyas medias filiaciones se insertan al pie, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Córdoba 22 de Junio de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Media filiacion de José Rodríguez Pache.

José Rodríguez Pache, hijo de José y de Josefa, natural de Málaga, provincia de id., vecino de Málaga, provincia de id., estado soltero, oficio albañil. Tuvo ingreso en este destacamento en 20 de Mayo de 1856 procedente del presidio de Granada. Edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba poca, color sano.

Id. de Antonio Aldana Domínguez.

Antonio Aldana Domínguez, hijo de Antonio y de Ana, natural de Málaga, provincia de id., vecino de su pueblo, provincia de id., estado soltero, oficio albañil. Tuvo ingreso en este destacamento en 22 de Mayo de 1858 procedente de la carcel de esta ciudad. Edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color bueno.

Circular núm. 828.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Francisco Moreno Sanchez, natural de Inojares y vecino y empleado en el resguardo de Granada, de 39 años de edad, y si fuere habido lo remitirán a mi disposición con la seguridad necesaria.

Córdoba 22 de Junio de 1859. — Manuel Torrecilla.

Circular núm. 829.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pie, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del juzgado de primera instancia de Utrera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las seguridades necesarias.

Córdoba 22 de Junio de 1859. — Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una burra pelo rucio, mediana, sin hierro, un lucero en la frente blanco, de cinco años de edad, preñada y sin hierro.

Otra burra, pelo castaño oscuro, mediana, de 5 años, con una cicatriz en el lado izquierdo de la culata, sin hierro.

Otra burra, pelo rucio, mediana, de 4 años y herrada.

Y un jumento también rucio, de un año, sin hierro ni señal alguna.

Circular núm. 831.

Vigilancia. — En la noche del 14 del corriente fueron hurtadas a Antonio Guerra Hernandez y Esteban de Luna, las caballerías que con sus señas se expresan al pie, que se hallaban pastando con otras en la dehesa del Sr. Marqués de Estepa, término de Gileña.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a su busca, remitiéndolas a disposición del juzgado de primera instancia de Estepa con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las seguridades necesarias.

Córdoba 22 de Junio de 1859. — Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una yegua, castaño oscura, alzada próxima a la marca, lucera y debe y herrada en la nalga derecha.

Un mulo cerrado, castaño, mediano, ignorándose si está ó no herrado.

Circular núm. 832.

Vigilancia. — En la noche del 10 del corriente fueron robadas a Ignacio Lopez, Megias, vecino de Aguilar, una burra y un rucho, de las señas que se expresan al pie.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de dichas caballerías y si fueren habidas las remitirán a disposición del juzgado de primera instancia de Aguilar con la persona ó

personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Junio de 1859. — Manuel Torrecilla.

Señas de la burra.

De mas de 6 cuartas de alzada, cerrada, pelo cano, con manchas de color de canela, sin hierro, coja del brazo derecho a consecuencia de estar fuera de su sitio el hueso del encuentro y con un lunar negro por bajo del ojo izquierdo.

Id. del rucho.

De igual alzada, pelo rucio, sin hierro, con un lucero blanco en la frente y de un año de edad.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 825.

D. Francisco Avilés Alcaide, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: Que debiendo procederse a la construcción de una alcantarilla en la calle de Córdoba de esta población desde la casa de morada de Antonio de la Cruz hasta desaguar con la de la calle de Domingo de Lara, por la cantidad de 2848 rs. de su presupuesto, se abre subasta pública para su adjudicación a la persona que se comprometa a verificarla con mayor ventaja: señalándose el Domingo 10 del próximo mes de Julio de diez a doce de la mañana en estas Casas Capitulares para su remate con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en esta Secretaría para Gobierno de los que gusten interesarse en dicha licitación.

Montoro 21 de Junio de 1859. — Francisco Avilés. — Por mandado de dicho señor Alcalde, Francisco Riaño, Srio.

Circular núm. 825.

D. Francisco Avilés Alcaide, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: Que debiendo procederse a la construcción de una alcantarilla y mejora del empedrado de la calle del Molino de esta población por la cantidad de 4310 rs. 50 cts. de su presupuesto, se abre subasta pública para su adjudicación a la persona que se comprometa a verificarla con mayor ventaja: señalándose el Domingo 10 del próximo mes de Julio de diez a doce de su mañana en estas Casas Capitulares para su remate con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en Secretaría para Gobierno de los que gusten interesarse en dicha licitación.

Montoro 21 de Junio de 1859

— Francisco Avilés. — Por mandado de dicho señor Alcalde, Francisco Riaño, Srio.

Circular núm. 825.

D. Francisco Avilés Alcaide, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: Que debiendo procederse a la obra de composición y empedrado de la Callejuela nombrada del Caiman de esta población por la cantidad de 3306 rs. de presupuesto, se abre subasta pública para su adjudicación a la persona que se comprometa a verificarla con mejor ventaja, señalándose el Domingo 10 del próximo mes de Julio de diez a doce de la mañana en estas Casas capitulares para su remate con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en esta Sria. para gobierno de los que gusten interesarse en dicha licitación.

Montoro 21 de Junio de 1859. — Francisco Avilés. — Por mandado de dicho señor Alcalde, Francisco Riaño, Srio.

Circular núm. 825.

D. Francisco Avilés Alcaide, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: Que debiendo procederse a la construcción de un trozo de Alcantarilla ó madre suteránea en la calle de Santa Maria y composición del empedrado de la del Horcajo con inclusion de alguna parte de la de Olibares de esta población por la cantidad de 2123 rs. de su presupuesto, se abre subasta pública para su adjudicación a la persona que se comprometa a verificarlo con mayor ventaja: señalándose el Domingo 10 del próximo mes de Julio de diez a doce de su mañana en estas Casas capitulares, para su remate con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en esta Secretaría para gobierno de los que gusten interesarse en dicha licitación.

Montoro 21 de Junio de 1859. — Francisco Avilés. — Por mandado de dicho señor Alcalde, Francisco Riaño, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Tamurejo.

Circular núm. 830.

ANUNCIO.

A esta Alcaldía se ha entregado por Majas Dominguez, ganadero, trasumante una yegua con una rastro, que sobre el 15 de Mayo último se habia presentado a las yeguas que custodia en la dehesa de la pared, término de la villa de Chillon, siendo de las señas siguientes: pelo castaño claro, calzada de las dos patas, en la maza izquierda tiene una señal como de haber sido arañada de lobos, la crin cortada, de 6 años.

La potra es un poco negra, pelicana, al parecer de 9 meses.

Lo que se hace notorio para que la persona a quien pertenezca dicho semoviente, se presente a re-

cojerle y satisfacer las costas causadas, acreditando en legal forma su pertenencia.

Tamurejo y Junio 2 de 1859. — Clemente Agudo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 833.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia por S. M. de este partido de Aguilar, etc.

Por el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia de Córdoba, se hace pública la citación para todos los acreedores que se consideren a ser reintegrados con los bienes de Don José Roldan y Curado, vecino de Puente Genil, para que comparezcan a la Junta que de los mismos se convoca para el día once del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana en la sala Audiencia de este dicho Juzgado, previniéndose a referidos acreedores que en dicho acto presentarán el título de crédito bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; pues así lo he acordado por mi auto del día de ayer a virtud de escrito que se ha presentado por el Procurador D. Ramon Garlistero Burgos, a nombre del Sr. D. José Roldan, provocando concurso voluntario de acreedores y solicitando se le conceda la espera de dos años para reponer sus bienes y hacer una buena enagenación y satisfacer sus créditos.

Dado en la villa de Aguilar y Junio once de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rafael Aguilar Tablada. — Por mandado de S. S. Francisco Maria Urbano y Reyes, Srio.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla.

Circular núm. 824.

El Dr. D. Dionisio de Silva Villalonte, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Habiendo quedado vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado con sueldo, por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia al público, para que los sargentos, cabos y soldados del ejército que aspiren a su nombramiento presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado en el término de cuarenta días.

Sevilla 14 de Junio de 1859. — Dr. Dionisio Silva. — Nicolas Molini y Govant.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Peña calle de la Librería, núm. 19.